

LA CONTRIBUCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS AL REFORZAMIENTO DE LOS SISTEMAS REGIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO

Guillermo CAMBERO QUEZADA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La vinculación de las cortes regionales con los Estados*. III. *La influencia de la jurisprudencia emanada de los sistemas regionales*. IV. *Un diálogo reforzado por la jurisprudencia*. V. *El alcance de las jurisprudencias de ambos sistemas*. VI. *Conclusión*. VII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

La Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Consejo de Europa¹ tienen competencias continentales respectivas en la protección de los derechos humanos, esto lo hacen en última instancia a través de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo. Sin embargo, la existencia continental no presenta variaciones en Europa, ya que prácticamente todos los países pertenecientes a dicho sistema se someten a la jurisdicción del TEDH, pero en América aún existe resistencia a su aceptación. En efecto, precisamos que la competencia continental de la CIDH es en realidad una competencia estrictamente latinoamericana. Desde la entrada en funcionamiento de ambos sistemas regionales de protección de derechos humanos, el proceso

* Artículo recibido el 6 de marzo de 2018 y aceptado para su publicación el 12 de junio de 2018.

** ORCID: 0000-0002-6392-1806. Profesor-investigador en la Universidad Autónoma de Guadalajara, Guadalajara, México. Miembro del Sistema Nacional de Investigación (SNI). Correspondencia: Oficina de Humanidades de la UAG. Av. Patria 1201, Lomas del Valle, 45129 Zapopan, Jalisco. Correo electrónico: guillermo.cambero@edu.uag.mx. https://www.researchgate.net/profile/Guillermo_Cambero_Quezada.

¹ Formado por 47 Estados del continente europeo, excepto Bielorrusia y Kazajistán (nota del autor).

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLX, núm. extraordinario, 2019, pp. 335-360.

Esta obra está bajo una *Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional*, IIJ-UNAM.

de consolidación de la jurisprudencia, particularmente entre los Estados parte ha sido difícil, y se han establecido obligaciones positivas para los mismos (sección I). Sin llegar a un punto de comparación con la evolución del contencioso europeo de derechos humanos, el derecho interamericano, desde hace algunos años, se ha visto impulsado por una acelerada actividad jurisdiccional por parte de la CIDH, y amerita suficiente atención, sobre todo porque ofrece una visión particular y propia de los derechos fundamentales del hombre y de las relaciones de estos derechos con los Estados, en un diálogo constante con el TEDH (sección II).

II. LA VINCULACIÓN DE LAS CORTES REGIONALES CON LOS ESTADOS

Aparte de las diferencias que los caracterizan, los sistemas regionales de protección de los derechos humanos, europeo e interamericano² “...encuentran el fundamento de su existencia en la necesaria organización democrática de los Estados miembros”.³ Más allá de un mecanismo jurisdiccional adecuado y efectivo, los dos sistemas tienen por objeto garantizar los derechos y libertades civiles y políticas⁴ establecidos en las convenciones de 1950 (Convenio Europeo de Derechos Humanos) y de 1969 (Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Desde esta perspectiva, los Estados vinculados por dichos instrumentos internacionales se encuentran sometidos a obligaciones que se traducen, conforme a la concepción clásica de la protección de los derechos fundamentales, en un deber de abstención. Sin embargo, esta aproxima-

² Véase particularmente el análisis comparativo general de los dos sistemas de protección regional del autor Gros Espiell, Héctor, “La Convention Américaine et la Convention Européenne des droits de l’homme, analyse comparative”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International (RCADI)*, 1989, vol. 218, p. 167.

³ Gros Espiell, Héctor, “La Commission et la Cour Interaméricaines des Droits de l’homme. Situation actuelle et perspectives d’avenir”, *Mélanges en hommage à Louis Edmond Pettiti*, Bruselas, Bruylant, 1998, p. 441.

⁴ Hoy en día, dicha protección es más extensa. En el marco del sistema de protección europeo, a través del Consejo de Europa, la Carta Social europea adoptada en Turín el 18 de octubre de 1961 garantiza la protección de los derechos económicos y sociales. En el sistema interamericano, un protocolo relativo a los derechos económicos, sociales y culturales fue adoptado el 17 de noviembre de 1988 por la Asamblea General de los Estados Americanos, y entró en vigor el 16 de noviembre de 1999.

ción ha ido evolucionando, ya que es muy restrictivo para garantizar una efectividad en la aplicación de las convenciones. Esto implica que se debe tomar en consideración no solamente la abstención, sino también la acción de los Estados. El TEDH y la CIDH se vieron en la necesidad de redefinir las obligaciones de los Estados partes al imponer, de manera diversa, comportamientos activos. La armonización de leyes nacionales con las convenciones responde a una exigencia de acción por parte de los Estados; sin embargo, su intervención activa no se limita únicamente a esto último, ya que, por ejemplo, la exigencia de armonización se encuentra explícitamente establecida en la CADH en su parte I, sobre los deberes de los Estados y derechos protegidos. En ese sentido, el artículo 2 de la misma CADH establece lo siguiente:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.⁵

Si bien no existe una disposición equivalente en el CEDH, el conjunto del sistema de protección europea milita por que los Estados miembros armonicen sus legislaciones con la Convención y, en cierta medida, con la jurisprudencia del TEDH.⁶ En el caso interamericano, en particular en

⁵ La interpretación por la CIDH del artículo 1o. de la CADH demuestra que las obligaciones positivas van más allá de la necesidad únicamente de armonizar la legislación interna en conformidad con las exigencias de la Convención. La CIDH, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 29 julio de 1988, serie C, núm. 7; en particular, pfo. 169, establece: “Conforme al artículo 1o. párrafo 1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo”.

⁶ Artículo 46 del CEDH: “Fuerza obligatoria y ejecución de las decisiones 1. Las altas partes contratantes se comprometen a acatar las decisiones definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes”. Véase particularmente sobre la obligatoriedad de la cosa juzgada a Andriantsimbazovina, Joël, *L'autorité des décisions de justice constitutionnelles et européennes sur le juge administratif français*, París, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence (LGDJ), 1998.

México, en relación con la jurisprudencia emanada por la CIDH, el Pleno de la SCJN, en la Contradicción de tesis 293/2011, emitió un criterio en el que refrendó la vinculatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en casos en los que el Estado mexicano haya sido parte; pero también los criterios emanados de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan vinculantes para los jueces nacionales con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio.

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia europea, así como la de la CIDH, muestran la existencia de obligaciones positivas. En el marco europeo, dicha noción aparece en 1968, en el caso denominado “el asunto lingüístico belga”⁷ y en el derecho interamericano, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*.⁸ Para el juez europeo, las obligaciones positivas se caracterizan sobre todo por la obligación hacia las autoridades nacionales; ejemplo: la salvaguarda de un derecho (TEDH, 24 agosto, 1994, *Hokkanen vs. Finlandia*), o también “adoptar medidas razonables y adecuadas para proteger los derechos del ciudadano” (TEDH, 9 diciembre, 1994, *López-Ostra*). Para el TEDH, esas medidas hacia los Estados también han sido de carácter jurídico; ejemplo: cuando se espera del Estado que dicte sanciones contra los particulares que han violado la CEDH, o que establece un régimen jurídico para un tipo de actividades o una categoría de personas (particularmente la decisión TEDH, 28 septiembre, 2001, *Vgt Verein Gegen Tierfabriken vs. Suiza*, en donde el TEDH invoca la “obligación para la autoridad de establecer una legislación interna”).

Aunque el concepto de las obligaciones positivas es común a las dos jurisdicciones regionales, existen diferencias. Lo anterior es debido al hecho de que, más allá de las aproximaciones y métodos de trabajo que son propios de cada juez, el TEDH y la CIDH se encuentran confrontados a un contencioso, en donde las circunstancias de hecho y derecho son

⁷ TEDH, 23 julio 1969, serie A, núm. 6, retomado en la decisión “Marckx vs. Bélgica”, TEDH, 13 junio 1979, serie A, núm. 31, y “Airey vs. Irlanda”, TEDH, 9 octubre 1979, serie A, núm. 32.

⁸ CIDH, *Velásquez Rodríguez*..., *cit.*, serie C, núm. 7.

diferentes.⁹ Así, Héctor Gros Espiell establece en relación con el sistema interamericano, que:

Las realidades políticas que son hoy democráticas y estables, las realidades de desarrollo económico, las realidades sociales evolucionadas y sin extrema pobreza, en el caso de los Estados miembros del Consejo de Europa, condicionan una diferencia de aplicación del TEDH a la de América Latina, en donde se aplica a realidades políticas inestables, con grandes problemas de desarrollo económico y con una situación social, que en la mayoría de los casos, se caracteriza por la miseria, la explotación y la injusticia. En tales condiciones, sin perjuicio de las analogías y las equivalencias de los dos sistemas jurídicos regionales de protección de derechos del hombre, su aplicación y sobre todo su eficacia respectiva son muy diferentes.¹⁰

La lectura de las Convenciones Europea y Americana no permite afirmar la existencia de obligaciones positivas. Han sido los jueces quienes determinan caso por caso quiénes se ven impulsados por la búsqueda de la efectividad de los derechos garantizados en dichos instrumentos jurídicos. Sin embargo, los métodos de trabajo de ambas cortes permanecen muy cercanos, ya que, a partir de los principios emanados del derecho europeo, la CIDH ha podido extraer prácticamente las extensiones de la noción de obligación activa de los Estados, en un contexto difícil, buscando sobre todo la efectividad de las disposiciones de la CADH. Sin embargo, el enfoque adoptado es diferente, a pesar de encontrar en ocasiones una convergencia, ya sea si nos enfocamos en la jurisprudencia interamericana o en la europea.

III. LA INFLUENCIA DE LA JURISPRUDENCIA EMANADA DE LOS SISTEMAS REGIONALES

Jérôme Benzimra-Hazan establece que “de una manera general, a partir de textos de contenido comparable entre el TEDH y la CIDH, la jurisprudencia

⁹ No se debe negar que las graves violaciones de los derechos humanos ya no son temas recurrentes en el continente europeo. Esto se traduce en un contencioso por violaciones que involucran los diversos derechos garantizados por la Convención. Gros Espiell, Héctor, “La Convention Américaine...”, *cit.*, p. 201.

¹⁰ *idem.*

cia interamericana desarrollada pareciera no solamente menos abundante, sino, sobre todo, menos variada que la del TEDH”.¹¹ Podemos afirmar que es menos abundante porque el flujo de casos que ha atraído la atención de la Corte Interamericana no es comparable con los presentados ante el sistema europeo (se analizará en el apartado 1), lo que ha ocasionado que el sistema europeo lleve un avance considerable en la consolidación de sus propias decisiones frente a los Estados parte del sistema (se analizará en el apartado 2). En efecto, la CIDH ha sido requerida con menos frecuencia, sin embargo, sus intervenciones han sido respecto a violaciones graves y sistemáticas, algunas de las cuales constituyen crímenes de Estado; por lo tanto, cada caso ha sido una oportunidad para recordar firmemente a los gobiernos la importancia del respeto de la dignidad y los derechos humanos.¹² Finalmente, el diálogo entre las dos cortes se impone (se analizará en el apartado 3).

1. *La obra jurisprudencial de la CIDH*

La CIDH se separó de su función como órgano encargado de aplicar un texto especial emanado de una organización regional mediante el principio

¹¹ “Disparitions forcées de personnes et protection du droit à l’intégrité : la méthodologie de la Cour Interaméricaine des Droits de l’Homme”, *Revue Trimestrielle de Droits de l’Homme (RTDH)*, 2001, p. 769.

¹² La Corte informa periódicamente en que el Estado tiene la obligación de combatir la impunidad por todos los medios posibles, en la medida en que la CIDH no pueda fomentar la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos. Los ejemplos son variados; entre las decisiones destacadas encontramos las siguientes: decisión del 7 junio 2003, “Juan Humberto Sánchez vs. Honduras”, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 99, pfo. 143; decisión del 27 de noviembre de 2003, “Maritza Urrutia vs. Guatemala”, fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 103, pfo. 126; sentencia del 5 de julio de 2004, “19 comerciantes vs. Colombia” fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 109, pfo. 175. En el caso particular de México encontramos las siguientes sentencias: caso *García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*, fondo, reparaciones y costas, decisión de 26 de noviembre de 2013, serie C, núm. 273; *Rosendo Cantú y otra vs. México*, fondo, reparaciones y costas, decisión de 15 de mayo de 2011, serie C, núm. 225; *Fernández Ortega y otros vs. México*, fondo, reparaciones y costas, decisión de 15 de mayo de 2011, serie C, núm. 224; *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, decisión de 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220; *Radilla Pacheco vs. México*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, decisión de 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209 y *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, decisión de 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205.

de la interpretación objetiva de la CADH, el juez interamericano cuestiona la idea misma de “especialidad” de derecho interamericano, con el objetivo de anclarlo en un contexto jurídico internacional extremadamente abierto. Además, la interpretación evolutiva de la CADH ha mantenido la práctica interna de los Estados miembros de la OEA, que generalmente han consagrado los principios jurisprudenciales emanados de la Convención Americana, para aplicarlos a un tipo particular de violaciones de derechos humanos o con respecto a una categoría de individuos.

Cuando se examina la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es sorprendente descubrir el respeto del juez hacia el derecho internacional general y el derecho internacional de los derechos humanos en su trabajo de interpretación. Es notorio que en cada etapa del contencioso interamericano la Corte ha tomado como punto de referencia las reglas del derecho internacional general¹³ desde el punto de vista de la interpretación de los criterios de aceptación de un asunto (representación de los peticionarios en el proceso de reparación¹⁴ o el examen de peticiones sobre el fondo),¹⁵ y de las circunstancias en donde se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado.

Cuando se compara el derecho interamericano de reparación con el derecho europeo, se comprende que el solo hecho de adherirse al principio de la reparación integral derivado del derecho internacional general, lleva al juez interamericano a ir más allá que el juez europeo a este res-

¹³ El texto mismo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados impone a la Corte la aplicación de los principios generales del derecho internacional como medio para interpretar el articulado de la CADH. Además, la aplicación de la regla del agotamiento de los recursos internos se encuentra prevista en el artículo 46, pfo. 1, inciso de la CADH y la cual establece que se debe realizar “*conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos*”.

¹⁴ La CIDH se basó en el asunto conocido como “la condición jurídica de Groenlandia oriental” en el principio de la ausencia de formalismo de derecho internacional para deducir su margen de apreciación respecto a la validez del mandato que se le ha otorgado. CIDH, decisión de 27 de noviembre de 1998, “Loayza Tomayo vs. Perú”, reparación, serie C, núm. 42, pfo. 97, referencia a la decisión de la Corte Internacional de Justicia de 5 de abril de 1933 en el caso de la *Condición jurídica de Groenlandia oriental*, serie A / B núm. 53.

¹⁵ De nuevo se hace referencia al derecho internacional y, en particular, las decisiones de la Corte Internacional de Justicia en el caso del *Canal de Corfú* y las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua*, en la cual la CIDH justifica sus condiciones de admisibilidad de las pruebas de violaciones a los derechos humanos. Decisión de 27 de noviembre de 1998, *Castillo Páez contra Perú*, reparación, serie C, núm. 43, pfo. 38.

pecto.¹⁶ Además, la referencia de la jurisprudencia europea por parte de la CIDH¹⁷ es abundante.¹⁸ La Corte Interamericana ha utilizado dicha jurisprudencia para justificar la distinción que debe hacerse con el contencioso internacional con el fin de resolver disputas entre los Estados. Además, la CIDH utiliza estas influencias cuyo propósito es imponer obligaciones a los Estados firmantes de la CADH. Conforme al artículo 1o. párrafo 1 de la CADH,¹⁹ el Tribunal de Costa Rica ha identificado dos tipos de obligaciones para los Estados parte. En primer lugar, el “deber de proteger” los derechos y libertades consagrados en la Convención, que se refiere a la obligación tradicional suscrita por los Estados al convertirse en parte en tratados de protección de derechos humanos. Deben abstenerse de interferir con los derechos y libertades bajo la reserva de limitaciones convencionales. La obligación de “respetar” se agrega, según la CIDH, a una “obligación de garantía”. Esto es, una obligación de diligencia debida por parte del Estado miembro para prevenir la aparición nuevamente de violaciones de derechos fundamentales. Al respecto, la CIDH establece lo siguiente:

Esta obligación implica el deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben preve-

¹⁶ Spielman, Dean, “Obligations positives et effet horizontal des dispositions de la Convention”, en Sudre, Frédéric (dir.), *L'interprétation de la Convention européenne des droits de l'homme*, Némésis, Bruylant, 1998, p. 133.

¹⁷ El caso CIDH *Jurisdicción de la Corte Constitucional vs. Perú*, serie C, núm. 55, es en todos los aspectos similar a la decisión “Bronstein” del Tribunal Europeo.

¹⁸ Por ejemplo, el caso *Loizidou vs. Turquía* en el que el Tribunal Europeo también se enfrentó a una cuestión de aceptación parcial de su jurisdicción, decisión de 24 de septiembre de 1999, *Iochev Bronstein vs. Perú*, serie C, núm. 54, pfs. 44-47.

¹⁹ El artículo 1o. pfo. 1 de la CADH establece que: “los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de etnicidad, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. En ese sentido, la CIDH, el artículo 1o., pfo. 1 de la CADH, se presenta como la base genérica para la protección de los derechos reconocidos por la Convención. CIDH, “Velásquez Rodríguez vs. Honduras...”, *cit.*, pfo. 163.

nir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.²⁰

La Corte fue aún más exigente en su decisión “Bamaca Velásquez *vs.* Guatemala”, del 25 de noviembre de 2000. Definió la obligación positiva del Estado de la siguiente manera: “tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce”.²¹ En ese sentido, las obligaciones positivas resultan, en el marco de la jurisprudencia interamericana, de una interpretación dinámica del artículo 1o., párrafo 1 de la CADH. Tal disposición no se encuentra explícitamente en el sistema europeo, es decir, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, el Tribunal de Estrasburgo, a través de su obra jurisprudencial, ha logrado identificar obligaciones positivas a cargo del Estado.

2. *La consolidación del Tribunal Europeo*

El TEDH se ha referido a los principios generales del derecho internacional en ciertos casos para determinar el derecho al respeto de la propiedad²² o la noción de Estado.²³ También, en el derecho internacional consuetudinario, el TEDH ha buscado el alcance del principio de la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros sobre el derecho de acceso a un tribunal.²⁴ Asimismo, el TEDH hace una referencia muy específica al derecho

²⁰ *Ibidem*, pfo. 166.

²¹ La CIDH agrega: “...Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación al artículo 1.1 de la Convención, derechos reconocidos por la Convención”. CIDH, 25 noviembre 2000, “Bámaca Velásquez *vs.* Guatemala”, serie C, núm. 70, pfo. 194.

²² TEDH, “Refinerías griegas Stran et Stratis Andreadis *vs.* Grecia”, 1994.

²³ TEDH, “Loizidou *vs.* Turquía”, 1996. En particular, véase Cohen-Jonathan, Gérard, “Le rôle des principes généraux dans l’interprétation et l’application de la Convention européenne des droits de l’Homme”, *Mélanges en hommage à Louis Edmond Pettiti*, Bruce-las, Bruylant, 1998, p. 25.

²⁴ Decisión TEDH, 21 noviembre de 2001, “Al-Adsani *vs.* Reino Unido”.

internacional general en relación con la noción de “jurisdicción”²⁵ (artículo 1o. del CEDH).²⁶

Aunado a lo anterior, y debido a las características del modelo de jurisdicción europea, el TEDH ha puesto una atención especial al derecho comunitario como fuente de inspiración.²⁷ Además, y gracias al derecho de petición individual consagrado en el artículo 34 del CEDH,²⁸ el Tribunal de Estrasburgo ha conocido asuntos diversos, por ejemplo, contra las reglas de organización y funcionamiento del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY).²⁹ Otro caso sobre la base del “derecho a un juicio justo” derivado del caso *Naletilic vs. Croacia*, tiene un alcance general que va más allá de los agravios invocados en el presente caso contra la competencia del TPIY, ya que se argumentaba que dicho Tribunal no había sido “establecido por la ley”, y que no era “independiente” en el sentido del artículo 6o. párrafo 1 de la Convención.³⁰ Finalmente, el TEDH deja en claro que si

²⁵ La decisión “Bankovic” es muy importante a este respecto y es un precedente, ya que el Tribunal Europeo, en la decisión “Gentilhomme y otros vs. Francia”, emitida el 14 de mayo de 2002, confirma que la “La noción de jurisdicción en el sentido del artículo 1o. de la Convención debe considerarse que refleja el concepto de ese concepto en el derecho internacional público” (pfo. 20). Establecido previamente en la decisión del TEDH del 12 de diciembre de 2001, “Bankovic y otros contra Bélgica y otros 16 Estados contratantes”, pfo. 61.

²⁶ Artículo 1o. del CEDH: “Las altas partes contratantes reconocen a toda persona bajo su «jurisdicción» los derechos y libertades definidos en el título I del presente Convenio”.

²⁷ *Cfr.* Sudre, Frédéric, “L’apport du droit international et européen à la protection des droits fondamentaux”, *Société française pour le droit international, Droit international et droit communautaire: Perspectives actuelles*, Pedone, 2000, p. 181.

²⁸ A diferencia del sistema interamericano, en el sistema europeo “el Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las altas partes contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus protocolos. Las altas partes contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho”.

²⁹ El recurso presentado por el señor Milosevic, ex presidente de la República Federativa de Yugoslavia, fue declarado inadmisibile, ya que establece una falta de agotamiento de los recursos internos, que no aplicaba en su caso por el tipo de delitos cometidos. Decisión de 19 de marzo de 2002 (sección II), “Milosevic vs. Países Bajos”, solicitud núm. 77631/10.

³⁰ “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por

la jurisprudencia relativa al artículo 34 de la CEDH desarrollada por los órganos de protección del propio Convenio se refiere a la legislación interna de los Estados parte en la Convención..., no existen obstáculos mayores que pudieran oponerse para su aplicación a los actos emanados de un orden jurídico internacional como el de la Unión Europea.³¹

Estas influencias han sido decisivas para la formación y aplicación de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, y se ha consolidado como una gran jurisdicción supranacional, ya que la jurisprudencia del TEDH establece normas que todos los Estados miembros deben respetar; en cierto sentido, actúa como un puente entre una u otra influencia jurídica nacional específica y la comunidad de sistemas legales representados en Estrasburgo. La jurisprudencia contribuye al nacimiento y desarrollo de un *ius común* en Europa en el campo de los derechos humanos. Sin embargo, el enfoque seguido por el TEDH es distinto del de su contraparte interamericana. El juez europeo se basó en la teoría de la “inherencia”;³² analizando el alcance de cada sistema legal nacional, el TEDH determinó, de acuerdo con las circunstancias del caso, los “deberes de acción” que incumben a los Estados. Por lo tanto, el TEDH ha logrado garantizar la efectividad de los derechos y libertades, como el derecho al respeto de

ley”. Decisión de 4 de mayo de 2000 (sección IV), solicitud núm. 51891/99.

³¹ Véase Cohen-Jonathan, Gerard, “Les rapports entre la convention européenne des droits de l’homme et les autres traités conclus par les États parties”, *Estudios ofrecidos a Henry G. Schermers*, Lawson y Blois, vol. 1, marzo de 1994, p. 79.

³² Del francés “*inhérence*”, que establece en prioridad la aplicación de la teoría de los elementos necesariamente inherentes a un derecho, que el juez europeo enriquece sustancialmente el contenido del derecho nacional, del cual controla la aplicación y procede a la determinación de las obligaciones positivas, sustantivas o de procedimiento, a cargo de los Estados. Sus análisis muestran que las obligaciones positivas son inherentes a los derechos y libertades consagrados en el CEDH. *Cfr.* Sudre, Frédéric, “Les obligations positives dans la jurisprudence européenne des droits de l’homme”, *RTDH*, 1995, p. 363.

Esta obra está bajo una *Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional*, IJJ-UNAM.
Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. extraordinario, 2019, pp. 335-360.

la vida privada,³³ la libertad de expresión³⁴, la libertad de reunión y asociación³⁵ y el derecho a la propiedad.³⁶

En un principio, a diferencia de la CIDH, el TEDH no se refirió expresamente a una disposición específica del CEDH para justificar sus decisiones. Para cada derecho garantizado, el TEDH ha determinado de forma contundente una obligación positiva al considerar que es inherente a la protección reclamada. En una segunda fase de evolución, el Tribunal Europeo, basado manifiestamente en la jurisprudencia de la Corte de Costa Rica, recurrió al artículo 1o. del CEDH para identificar las obligaciones positivas de los Estados. A diferencia del artículo 1o., párrafo 1, de la CADH, la disposición europea parecía difícil de explotar en la materia.

El Tribunal Europeo se basó por primera vez en la fundamentación del artículo 1o. del CEDH para establecer la existencia de una obligación positiva antes de recurrir a ella de manera sistemática. El recurso al artículo 1o. del CEDH se encuentra en las primeras decisiones relativas a la violación del derecho a la vida, garantizado por el artículo 2o. del CEDH,³⁷ o en el derecho a no ser sometido a tortura o trato inhumano o degradante, de conformidad con el artículo 3o. del CEDH.³⁸ Por lo tan-

³³ Véase la decisión TEDH, “Ben Faiza vs. Francia”, núm. 31446/12, decisión de 8 de febrero de 2018.

³⁴ TEDH “Ünsal Öztürk vs. Turquía”, solicitud 29365/95, decisión de 4 de octubre de 2005.

³⁵ TEDH, reclamación núm. 45454/99, “Yesilgöz vs. Turquía”, 20 de septiembre de 2005; TEDH, 21 de junio de 1988, “Plattform “Ärzte für das Leben vs. Austria”, serie A, núm. 139, pfo. 32, y “Cumhuriyet Halk Partisi vs. Turquía”, solicitud núm. 19920/13, 26 de abril de 2016.

³⁶ TEDH, 18 de junio de 2002, “Öneyrildis vs. Turquía”, solicitud núm. 48393/99. TEDH, 22 de junio de 2004, “Broniowski vs. Polonia”, solicitud núm. 31443/96. TEDH, 25 de julio de 2002, “Sovtransavto Holding vs. Ucrania”, solicitud núm. 48553/99.

³⁷ TEDH, 27 de septiembre de 1995, “McCann y otros vs. Reino Unido”, serie A, núm. 324, pfo. 161: “La obligación de proteger el derecho a la vida impuesta por esta disposición (artículo 2o. CEDH), combinada con la del deber general del Estado en virtud del artículo 1o. del Convenio de otorgar a todos los que se encuentran dentro de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el CEDH, implica y requiere la realización de una forma de investigación cuando el uso de la fuerza, incluso por agentes del Estado, resultó en la muerte de un hombre”.

³⁸ En la decisión TEDH del 28 de octubre de 1998, “Assenov y otros vs. Bulgaria”, solicitud núm. 90/1997/874/1086, pfo. 102, el Tribunal examina el cumplimiento del artículo 3o. del CEDH con respecto a los malos tratos sufridos por el demandante e infligidos por los miembros de la policía, que no fueron sujetos a sanción alguna. Por lo tanto, el

to, el artículo 1o. del CEDH sirve de base para la determinación de una obligación positiva de orden procesal, a la imagen de lo emanado por la jurisprudencia interamericana.

Así, la determinación de la obligación positiva sustantiva se basa en la simple afirmación de que esta obligación es inherente al derecho de la Convención.³⁹ Es decir, que es inherente al derecho específicamente que ha sido violado (por ejemplo, el artículo 8o., el derecho al respeto a la vida privada y familiar), o porque se dice que es inherente al compromiso general de los Estados, en virtud del artículo 1o. del CEDH, de reconocer “a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades”.

Otro factor en la implementación de los derechos humanos por el juez europeo es el papel predominante del “principio de proporcionalidad”,⁴⁰ que permite evaluar la adecuación entre un objetivo legítimo y los medios implementados para lograrlo por los Estados. El juez lo utiliza para determinar si se impone una obligación positiva al Estado, y distinguir entre la violación por parte del Estado de ciertos derechos humanos en nombre de ciertos motivos de interés general, entre los que pudieran constituir o no una violación del CEDH, como el uso de la fuerza pública excesiva para prohibir elecciones o referéndums considerados ilegales. Esta evolución no se encuentra exenta de influencias entre ambas Cortes, lo que ha generado un diálogo jurisprudencial.

Tribunal considera que: “cuando un individuo argumente de manera demostrable que ha sido sometido a malos tratos graves por parte de la policía u otros servicios comparables del Estado y contrarios al artículo 3o., esta disposición, combinada con el deber general impuesto al Estado por el artículo 1o. del Convenio para otorgar a todos los que se encuentran dentro de su jurisdicción, los derechos y libertades definidos en el CEDH, requiere, implícitamente, que exista una investigación oficial efectiva”.

³⁹ Sudre, Frédéric, *Droit international et européen...*, cit., p. 164.

⁴⁰ De eminente creación francesa, si bien el Convenio no prevé explícitamente la revisión de la proporcionalidad, existen numerosas referencias al mismo, que dan una base normativa al ejercicio de dicho control. En primer lugar, el artículo 18 de la Convención, establece que “las restricciones que, en los términos del presente Convenio, se impongan a los citados derechos y libertades no podrán ser aplicadas más que con la finalidad para la cual hayan sido previstas”, puede considerarse como una primera *sedes materiae* o localización física de la norma general del principio de proporcionalidad. Van Drooghenbroeck, Sébastien, *La proportionnalité dans le droit de la Convention européenne des droits de l'homme*, Bruselas, Bruylant, p. 443.

3. *Las influencias recíprocas entre la CIDH y el TEDH*

La influencia de la CIDH en América Latina ha crecido considerablemente. En los años setenta y ochenta, dicha región fue constantemente señalada por las graves violaciones de los derechos humanos, que generalmente se cometieron con impunidad: tortura, detenciones arbitrarias, ejecuciones extrajudiciales, regímenes militares dictatoriales, guerras civiles, etcétera. Desde la primera decisión emitida por la CIDH en 1989, en la que condenó el fenómeno generalizado de las desapariciones, la Corte manifestó claramente su intención de cambiar la situación y expresó su ambición de no tener nada que envidiar al Tribunal de Estrasburgo (capítulo 1). Desde entonces, la calidad del trabajo de la CIDH y su influencia en los países de América ha seguido creciendo, al igual que la influencia de los principios emanados del Tribunal Europeo (capítulo 2).

IV. UN DIÁLOGO REFORZADO POR LA JURISPRUDENCIA

La CIDH desde el inicio de su propia actividad comenzó a citar la jurisprudencia europea, primero en el ejercicio de su función consultiva y después en el de su función jurisdiccional. Durante mucho tiempo, el diálogo fue unidireccional; es decir, el sistema interamericano se refirió al TEDH, pero éste ignoraba a la CIDH.⁴¹ En un primer momento, el Tribunal Europeo comenzó a influir en la jurisprudencia interamericana, que en el caso *Loayza-Tamayo vs. Perú* de 1997, había tomado una lectura interpretativa, de acuerdo con la cual los actos de violencia psicológica ejercitados en el transcurso de un interrogatorio pueden formar parte de la noción de tratamiento inhumano y degradante, particularmente grave cuando la víctima ha sido detenida arbitrariamente. En una decisión posterior, emitida contra el Estado peruano, la Corte Interamericana ha afirmado que la prohibición de tortura no puede ser derogada nunca, sin importar el peligro que ame-

⁴¹ Por ejemplo, en el caso *Loayza Tamayo* (CIDH, 17 de septiembre de 1997, *Loayza vs. Perú*, serie C, núm. 33), la CIDH se refiere expresamente al TEDH. Esta decisión se refería a la violación de la integridad física y moral de un individuo (artículo 5o. de la CADH). La CIDH afirma que el Tribunal ya ha determinado que el sufrimiento físico y moral durante el interrogatorio fue suficiente para constituir un trato inhumano (previsto en el artículo 3o., del CEDH).

naza a la nación, refiriéndose en particular a la decisión “Irlanda vs. Reino Unido”, ya citada en el caso *Loayza-Tamayo*.

Fue hasta la intervención del Tribunal de Estrasburgo en casos graves (incluidos los casos de desaparición forzada, en los que la CIDH había podido demostrar su autoridad y supremacía frente a los Estados involucrados) cuando el TEDH tomó interés del enfoque comparatista, para citar e inspirarse en el precedente histórico fundador de la jurisprudencia del CIDH; es decir, en la decisión del 29 de julio de 1988, “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”,⁴² en el caso presentado ante el TEDH el 13 de junio de 2000, denominado *Timurtas vs. Turquía*, para inspirarse en la teoría de presunción de la muerte. Esta convergencia, sobre todo en la calificación de las desapariciones forzadas como violaciones continuas y en las consecuencias que de ellas se derivan en términos de justicia, emergiendo también en la decisión de “Varnava y otros vs. Turquía”, en esta decisión el Tribunal Europeo, después de haber citado la jurisprudencia interamericana en la materia, con citas puntuales y profundas, afirma su competencia para estatuir sobre la violación de la obligación de indagar sobre las violaciones al derecho a la vida, que constituye una obligación autónoma y continuada, incluso por hechos de desapariciones producidos antes de la aceptación de la jurisdicción del Tribunal por parte del Estado.⁴³

Actualmente, el diálogo transcontinental se aprecia mucho más equilibrado. El referente interamericano ya no es extranjero al universo de Estrasburgo. La jurisprudencia interamericana (junto con la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia) ha servido al Tribunal Europeo para cambiar el rumbo; por ejemplo, en el caso *Mamatkulov y Abdurasulovic vs. Turquía*, del 6 de febrero de 2003, para afirmar la fuerza vinculante de las medidas provisionales. Del mismo modo, la decisión de la CIDH, *Durand y Ugarte vs. Perú*, del 16 de agosto de 2000, fue utilizada expresamente por el Tribunal de Estrasburgo en el caso *Mazni vs. Rumania*, del 21 de septiembre de 2006,⁴⁴ para promover la importancia de la im-

⁴² En particular, la CIDH consideró que en el caso de las desapariciones forzadas de personas en Honduras, el Estado era responsable de su acción y su inacción, y que las desapariciones forzadas constituyen violaciones de varios derechos humanos protegidos por la CADH.

⁴³ “Varnava y otros vs. Turquía”, Ric. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 e 16073/90, 18 de septiembre de 2009.

⁴⁴ TEDH, 21 de septiembre de 2006, “Mazni vs. Rumania”, solicitud núm. 5982/00.

posibilidad de juzgar a civiles por tribunales militares, en el cual el TEDH se refiere expresamente a la jurisprudencia de la CIDH sobre el derecho a un juicio justo. Esta referencia a la jurisprudencia de la CIDH responde a una práctica llevada anteriormente por la CIDH al citar la jurisprudencia del TEDH, y marca el comienzo de un diálogo de acercamiento entre los dos tribunales.

Al respecto, el TEDH, al referirse al sistema americano, cita expresamente la jurisprudencia de la CIDH, en la cual afirma que existe una jurisprudencia constante sobre la separación entre jurisdicciones civiles y militares. El artículo 8o. de la Convención Americana (similar al artículo 6o. del CEDH) establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En diversos casos contra Perú, la CIDH tuvo que decidir sobre el concepto de un tribunal competente, imparcial e independiente.⁴⁵ En el caso “Durant y Urgate”, establece que los civiles deben ser excluidos de la jurisdicción de los tribunales militares, y que únicamente el personal militar puede ser juzgado por delitos y crímenes que socavan los intereses de los militares. El sistema interamericano, a menudo confrontado con esta pregunta, ha servido de inspiración para el TEDH.

También, el Tribunal Europeo ha citado la jurisprudencia interamericana también en materia de clasificación de algunos tratamientos de los detenidos como tratamientos inhumanos y degradantes contrarios a la Convención. Esto se ha verificado en la sentencia “Zontul vs. Grecia”,⁴⁶ en la cual el Tribunal Europeo ha afirmado que una cierta conducta sufrida por el recurrente constituye un acto de tortura, y cita, entre otras, la juris-

⁴⁵ Ejemplo, el caso CIDH, 30 de mayo de 1999, *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, serie C, núm. 52.

⁴⁶ *Zontul vs. Grecia*, Ric. 12294/07, 17 de enero de 2012.

prudencia de la Corte Interamericana, en particular, la sentencia “Penal Miguel Castro Castro *vs.* Perú”.⁴⁷

Así, en el caso “Palomo-Sánchez y otros contra España”, relativo a la violación de la libertad de expresión de algunos trabajadores dependientes, afiliados a un sindicato, que habían sido despedidos después de pegar, sobre los muros del lugar de trabajo, un dibujo y dos artículos considerados ofensivos por parte del empleador, el TEDH, citando su propia jurisprudencia sobre la cualidad de imprescindible de la libertad de expresión en una sociedad democrática, reprodujo el principio ya sancionado por la CIDH de acuerdo con el cual la libertad de expresión es “una condición *sine qua non* para el desarrollo... de los sindicatos”.⁴⁸

Además, el aporte del TEDH se relaciona con la imparcialidad del juez. El artículo 6o. del Convenio Europeo de Derechos Humanos garantiza el derecho a un juicio justo. Una virtud inherente a la función del juez, la imparcialidad implica un concepto de difícil aproximación, ya que se trata de un derecho fundamental y sustancial, que toda persona tiene derecho a reclamar y, por consiguiente, se le pide naturalmente que esté garantizado por los poderes públicos constitucionales, administrativos y jurisdiccionales, notablemente en las sentencias del TEDH “*Delcourt vs. Bélgica*”, del 17 de enero de 1970,⁴⁹ y “*Borges vs. Bélgica*”, del 30 de octubre de 1991.⁵⁰ Lo anterior ha permitido que la doctrina jurisprudencial de los países latinoamericanos se desarrolle en un sentido de reforzamiento de la justicia, a partir de lo que la CIDH ha incorporado, fruto del aporte del TEDH, y dotar de un efectivo contenido a la imparcialidad judicial,⁵¹ toda vez que se considera un bien jurídico de la persona. Sin embargo, constatamos que muchos de los casos de impartición de justicia en los paí-

⁴⁷ *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, 25 de noviembre de 2006. Por otra parte, ya con anterioridad, el Tribunal había citado la jurisprudencia interamericana sobre la cualificación de algunos tratamientos sobre los prisioneros como tortura, pero sólo en las consideraciones de hecho: véase *Gäygen vs. Alemania*, Ric. 22978/05, GC, 1o. de junio de 2010; *Portmann vs. Suiza*, Ric. 38455/06, 11 de octubre de 2011.

⁴⁸ *Palomo Sánchez y otros vs. España*, Ric. 28955/06, 28957/06, 28959/06 y 28964/06, pfo. 56, donde se cita la opinión consultiva de la Corte Interamericana OC-5/85193.

⁴⁹ Véase Sudre, Frédéric *et al.*, *Les grans arrêts de la Court Européenne des droits de l'homme*, 2a. ed., PUF, 2004, 128.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 323.

⁵¹ Sudre, Frédéric, *Droit international et européen des droits de l'homme*, 3a. ed., París, PUF, núm. 170, 1997.

ses parte del sistema interamericano pueden ser susceptibles de un análisis por parte de la CIDH con base en la teoría pura y dura de las apariencias desarrollada por el TEDH, con el objetivo de que la justicia sea “manifestly and undoubtedly be seen to be done” (impartida de manera imperativa para evitar la existencia de cualquier duda).

Finalmente, y en relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8o., numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6o. del CEDH, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso, aspecto sobre el cual la CIDH, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso, a saber: *a)* la complejidad del asunto; *b)* la actividad procesal del interesado; *c)* la conducta de las autoridades judiciales, y *d)* la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el TEDH también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el “análisis global del procedimiento”, que consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo con las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no, el cual no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método establecido por las cortes para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto. Este diálogo constante es un impulso para el desarrollo de una eficiente protección regional de los derechos humanos.

V. EL ALCANCE DE LAS JURISPRUDENCIAS DE AMBOS SISTEMAS

Los jueces europeos e interamericanos también han establecido la abstención de culpabilidad del Estado al imponer obligaciones positivas. La abstención de culpabilidad existe, ya sea por la propia omisión del Estado o porque su pasividad ha facilitado la acción de personas privadas contrarias

Esta obra está bajo una *Licencia Creative Commons*

Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional, IJJ-UNAM.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. extraordinario, 2019, pp. 335-360.

a las exigencias de las convenciones. En relación con las propias omisiones del Estado, la obligación de este actuar implica la adopción de regulaciones, leyes o actos materiales, con la finalidad de garantizar los derechos establecidos en las convenciones.

Por su parte, el TEDH ha admitido que el desarrollo de los derechos económicos y sociales se encuentra condicionado, en especial, por la situación financiera del particular frente al Estado.⁵² Esto es obviamente contradictorio con la consideración de la dimensión social de los derechos y libertades; la forma en que se utiliza el TEDH para lograr una aplicación del CEDH respetuosa de las particularidades culturales, históricas o socioeconómicas específicas de cada Estado, se conoce como el “margen nacional de apreciación”.⁵³ Teniendo en cuenta tal dimensión, la Corte Interamericana ha impuesto obligaciones positivas a los Estados, a pesar de que su contexto económico y social no era adecuado, y ha sido, en muchas de las ocasiones, garantizar este tipo de exigencias sobre la base del artículo 19 de la CADH, en particular los derechos del niño, el juez interamericano determinó que los niños estarían sujetos a una doble agresión por parte del Estado. Además de la agresión física, los Estados, dejándolos vivir en la miseria, los habrían privado de las condiciones mínimas para llevar una vida digna y la posibilidad de un desarrollo personal armonioso.⁵⁴

⁵² TEDH 18 de junio de 2002, caso *Öneryildiz*, solicitud 48939/99: La tolerancia de las autoridades, su inacción permitió a las familias vivir en barrios marginales cerca de un vertedero que, después de la explosión de una tubería de gas enterraron las casas, llevando consigo la muerte de sus ocupantes. Jean-François Flauss expresa que “Tomado literalmente, la solución de la decisión *Öneryildiz* podría entenderse como la creación, a expensas del Estado, de una obligación positiva de proteger las viviendas construidas ilegalmente, aunque de ninguna manera se asemejarían hábitats improvisados. También podría considerarse un obstáculo para las políticas de limpieza de barrios marginales o la eliminación de viviendas ilegales no saludables”. “Chronique droits fondamentaux”, *AJDA*, 2005, p. 550.

⁵³ También debe entenderse que no hay rastro de este concepto moderador en el propio CEDH. Fue el Tribunal el que lo dio a conocer en la decisión “*Handyside*” del 7 de diciembre de 1976. El margen nacional ha permitido al TEDH afirmar que, en función de los factores históricos y políticos específicos de cada Estado, los detalles que son inaceptables en el contexto de un sistema dado pueden estar justificados por el de otro. Van Drooghenbroeck, Sébastien, *La proportionnalité dans le droit de la... cit.*, p. 669.

⁵⁴ CIDH, “*Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*”, *cit.*, pfo. 196.

En relación con la acción de personas privadas, el TEDH ha admitido en numerosas ocasiones que el Estado era responsable de las acciones de los particulares debido a su abstención, lo que genera culpabilidad (conocida también como abstención de culpabilidad). Para garantizar los derechos, incluso en las relaciones entre los individuos,⁵⁵ corresponde a los Estados adoptar medidas reglamentarias, legislativas o de otra naturaleza.⁵⁶

Además, podemos constatar que la posición de la Corte Interamericana no es, a la luz de su jurisprudencia contenciosa, tan explícita como la de su contraparte europea. Por ejemplo, si bien es cierto que la CIDH ha aceptado que un Estado puede ser responsable del comportamiento de las personas, tal como lo recuerda en el caso *Panel Blanca (Paniagua Morales y otros)*. En este caso, la CIDH implicó, más o menos directamente, a la policía, pero sin ser del todo precisa. La Corte consideró que Guatemala, con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana,

está obligada a organizar el Poder Público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos... Lo anterior se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos.⁵⁷

En tal sentido, la jurisprudencia europea es más densa al respecto y mucho más precisa; sin embargo, el análisis de las decisiones del juez interamericano se traduce, con respecto a las obligaciones materiales, en una evolución que va en la dirección correcta para la causa de los derechos humanos.⁵⁸

⁵⁵ TEDH, 4 de diciembre de 2003, “MC vs. Bulgaria”, solicitud 39272/98, pfo. 150: “Las obligaciones positivas del Estado son inherentes al derecho al respeto efectivo de la vida privada en el sentido del artículo 8 del CEDH; estas obligaciones pueden implicar la adopción de medidas incluso en el ámbito de las relaciones de los individuos entre sí”.

⁵⁶ Como ilustración, podemos citar la decisión del TEDH, 2 de octubre de 2003, “Sovtransavto Holding vs. Ucrania”. El Tribunal Europeo extiende el alcance del derecho de propiedad a las relaciones interindividuales mediante la imposición de obligaciones positivas. Dependía de Ucrania promulgar leyes que implementen un procedimiento judicial para garantizar el derecho de accionistas minoritarios contra las maniobras ventajosas de los accionistas mayoritarios.

⁵⁷ CIDH, 8 de marzo de 1998, “Paniagua Morales y otros”, serie C, núm. 78, pfo. 174.

⁵⁸ Según Héctor Gros Espiell, “esta efectividad también se refleja en el contenido de estas obligaciones. Cubren los aspectos materiales o sustantivos de los derechos y también

Las obligaciones positivas y su generalización ilustran la consideración de una nueva etapa en la protección de los derechos fundamentales, completando así el primer paso hacia el Estado de derecho, que se consolida con la intervención de las cortes. Finalmente, existe una diferencia palpable entre el sistema interamericano y el derecho europeo de los derechos humanos, ya que en el sistema europeo ha existido la firme voluntad de una construcción por parte del TEDH de un orden jurídico autónomo e independiente de los Estados. En cambio, en el derecho interamericano, la Corte aún no ha logrado imponer a los Estados parte de la CADH la legitimidad de su jurisdicción o incluso su existencia. En esta etapa, podemos notar poca autonomía del contencioso en materia de derechos humanos en relación con las normas sustantivas del contencioso internacional general.

VI. CONCLUSIÓN

Las interacciones entre el TEDH, la CIDH y los derechos nacionales han sido constantes y han evolucionado. Ambos sistemas jurisdiccionales no están aislados ni son autosuficientes. En los últimos años, el TEDH se ha visto obligado con mayor frecuencia a decidir sobre cuestiones concernientes a violaciones graves de derechos humanos, un ámbito en el cual la Corte Interamericana había adquirido un patrimonio de precedentes más rico y avanzado. La jurisprudencia interamericana es citada ampliamente por el TEDH en el ámbito del debido proceso, de los tratos inhumanos y degradantes y de otras violaciones graves, especialmente en los casos contra Rusia o Turquía. En particular, el TEDH no recurre con frecuencia a citas explícitas de la jurisprudencia interamericana; sin embargo, las influencias implícitas son notables, ya que en muchos ámbitos es apreciable una verdadera y propia convergencia interpretativa entre las jurisprudencias de las dos cortes.

Además, se percibe que existe el diálogo transcontinental extendido y con influencias recíprocas; particularmente el caso de la CIDH *Durand y Ugarte vs. Perú*, del 16 de agosto de 2000, fue precedente para el TEDH, en promover la importancia de la imposibilidad de juzgar a civiles por

los aspectos de procedimiento”. La Convention Américaine des Droits de l’Homme et la Convention Européenne des Droits de l’Homme. Analyse “comparative”, *cit.*, p. 167.

Esta obra está bajo una *Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional*, IJJ-UNAM. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. extraordinario, 2019, pp. 335-360.

tribunales militares. También se constata que en el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos se establecen los elementos del debido proceso, aspecto sobre el cual la CIDH, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha determinado la razonabilidad del plazo. La atención recíproca mostrada por las dos cortes en lo que se refiere a las limitaciones a la libertad de expresión podría señalar el inicio de un verdadero diálogo para la determinación de estándares internacionales sobre este tema, pero tal conclusión parece aún prematura, y requerirá el análisis de desarrollos futuros para confirmarla o desmentirla. En la reflexión entre universalismo y particularismo de los derechos humanos, las cortes regionales se encuentran en una posición privilegiada, propiamente sobre la línea de demarcación entre la universalidad de los derechos y la valorización de sus especificaciones en el área de influencia. Las dos cortes examinadas han asumido hasta ahora una aproximación diversa respecto a tales posiciones; en consecuencia, también, de los diferentes contextos en los cuales deben operar: una más volcada al universalismo, y la otra más atenta a salvaguardar una cierta porción de diversidad y pluralismo.

Finalmente, se constata que existe una falta de independencia de la CADH en relación con el contexto jurídico de la OEA y del derecho internacional, por lo cual se requiere replantear la organización del sistema interamericano de protección de derechos humanos, ya que las áreas de competencia contenciosa del juez interamericano se han multiplicado, y el derecho que es responsable de aplicar la CIDH, en la práctica va más allá de la Convención de San José.

VII. BIBLIOGRAFÍA

1. *Francia*

ANDRIANTSIMBAZOVINA, Joël, *L'autorité des décisions de justice constitutionnelles et européennes sur le juge administratif français*, París, LGDJ, t. 192, 1998.

BONNEAU, Karine, "Le droit à réparation des victimes de violations des droits de l'homme : le rôle pionnier de la cour interaméricaine des droits de l'homme", *Droits Fondamentaux*, núm. 6, 2006.

- CAFLISCH, Lucius y CANÇADO TRINDADE, Antônio, “Les conventions Américaine et Européenne des Droits de l’Homme et le droit international général”, *RGDIP*, núm. 108, 2004.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio, “Le système interaméricain de protection des droits de l’homme: état actuel et perspectives d’évolution à l’aube du XXe siècle”, *AFDI*, 2000.
- CARILLO SALCEDO Antonio, “Article 1”, en PETTITI, Louis-Edmond *et al.*, *La Convention européenne des droits de l’homme: commentaire article par article*, 2a. ed., Economica, 1999.
- CERNA, Christina, “Questions générales de droit international examinées par la Cour Interaméricaine des Droits de l’Homme”, *AFDI*, 1996.
- COHEN-JONATHAN, Gérard, “Le protocole núm. 11 et la réforme du mécanisme international de contrôle de la Convention Européenne des Droits de l’Homme”, *Europe*, 1994, chron. 1.
- COHEN-JONATHAN, Gérard, “Cour Interaméricaine des Droits de l’Homme, arrêt Velásquez”, *RGDIP*, 1990.
- COHEN-JONATHAN, Gérard, “Le rôle des principes généraux dans l’interprétation et l’application de la Convention Européenne des Droits de l’Homme”, *Mélanges en hommage à Louis Edmond Pettiti*, Bruselas, Bruylant, 1998.
- COSTA, Jean-Paul, “Concepts juridiques dans la jurisprudence de la Cour Européenne des Droits de l’Homme: de l’influence de différentes traditions nationales”, *RTDH*, núm. 57, 2004.
- COSTA, Jean-Paul, “Qui relève de la juridiction de quel(s) État(s) au sens de l’article 1er de la Convention Européenne des Droits de l’Homme?”, *Libertés, justice, tolérance: mélanges en hommage au Doyen Gérard Cohen-Jonathan*, Bruselas, Bruylant, vol. 1, 2004.
- FRICERO, Natalie, *Droit européen des droits de l’homme*, Mémentos LMD, Guallino Éditeur, 2007.
- HENNEBEL, Ludovic, *La Convention Américaine des Droits de l’Homme: mécanismes de protection et étendue des droits et libertés*, Bruselas, Bruylant, 2007.
- MARGUÉNAUD, Jean-Pierre, *La Cour Européenne des Droits de l’Homme*, Dalloz, 2005.
- MOURGEON, Jaques, *Les droits de l’homme*, 8a. ed., París, PUF, 2004.
- PETTITI, L. E. *et al.* (dirs.), *La Convention Européenne des Droits de l’Homme: commentaire article par article*, 2a. ed., Economica, 1999.

- ROYER, Aline, *Le Conseil de l'Europe*, Éditions Milan, 2009.
- SANTOSCOY, Bertha, *La Commission Interaméricaine des Droits de l'Homme et le développement de sa compétence par le système des pétitions individuelles*, PUF, 1995.
- SAURON, Jean-Luc, *Le système de la Convention Européenne des Droits de l'Homme*, París, Gualino Éditeur, Lextenso Éditions, 2008.
- SOYER, Claude y SALVIA Michel de, *Le recours individuel supranational: mode d'emploi*, París, LGDJ, 1992.
- SUDRE, Frédéric, *et al.*, *Les grands arrêts de la Cour Européenne des Droits de l'Homme*, 2a. ed., PUF, 2004.
- SUDRE, Frédéric, *Droit international et européen des droits de l'homme*, 7a. ed., PUF, 2005.
- SUDRE, Frédéric, *La Convention Européenne des Droits de l'Homme*, 8a. ed., PUF, 2010.
- SUDRE, Frédéric, “Les obligations positives dans la jurisprudence européenne des droits de l'homme”, *RTDH*, 1995.
- SUDRE, Frédéric, “La réforme du mécanisme de contrôle de la Convention Européenne des Droits de l'Homme: le protocole 11 additionnel à la Convention”, *JCP*, I, 1995.
- SUDRE, Frédéric, “L'apport du droit international et européen à la protection des droits fondamentaux”, *Société française pour le droit international, Droit international et droit communautaire: perspectives actuelles*, Pedone, 2000.
- TIGROUDJA, Hélène y PANOUSSIS, Ioannis-K, *La Cour Interaméricaine des Droits de l'Homme: analyse de la jurisprudence consultative et contentieuse*, Bruselas, Bruylant Némésis, núm. 41, 2003.

2. Español

- BREWER-CARÍAS, Allan, “La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno de los países de América Latina”, *Revista IIDH*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, núm. 46, julio-diciembre de 2007.
- CAMBERO QUEZADA, Guillermo, “Sistemas regionales de protección internacional de derechos humanos: el caso de Francia y México”, *Revista*

- Letras Jurídicas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, núm. 15, 2007.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio, “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos (1948- 1995): evolución, estado actual y perspectivas”, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Libro conmemorativo de la XXIV Sesión del Programa Exterior de la Academia de Derecho Internacional de La Haya*, San José, Costa Rica, IIDH, 1996.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio, “Formación, consolidación y perfeccionamiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, *XVII Curso de Derecho Internacional Organizado por el Comité Jurídico Interamericano*, Secretaría General Asuntos Jurídicos OEA, 1990,
- CAPPELLETTI, Mauro, “La voz Amparo en la Enciclopedia del Diritto”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 33, 1958.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a los tribunales nacionales. Algunas reflexiones sobre el caso mexicano”, *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, UNAM, 2009.
- FAUNDEZ LEDESMA, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*, IIDH, 2004.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (coord.), *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM, 2 vols., 2006.
- GROS ESPIELL, Héctor, “La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Raíces conceptuales en la historia y el derecho americano”, *Estudios sobre derechos humanos II*, Madrid, Civitas, 1988.
- HERNÁNDEZ MARTÍN, Valeriano *et al.*, *El error judicial. Procedimiento para su declaración e indemnización*, pról. de Álvaro D’Ors, Madrid, Civitas, 1994.
- MEDINA, Cecilia, *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia, vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, 2005.
- NIKKEN, Pedro, *La protección internacional de los derechos humanos: su desarrollo progresivo*, Madrid, IIDH-Civitas, 1987.
- REVENGA SÁNCHEZ, Miguel, *Tendencias jurisprudenciales de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008.

RODRÍGUEZ MORELIÓN, María Engracia del Carmen, “La recepción nacional de la jurisprudencia interamericana de derechos humanos”, *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, México, UNAM, 2009.